

Cipolletti, 6 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.N.V. C/ M.C.R. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**" (Expte. N°CI-02194-F-2024), traídos a despacho para resolver; y de los cuales

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 14/01/2026 21:00:49 la Sra. M.N.V. denuncia que el Sr. M.C.R. conducía un vehículo con sus hijos, desoyendo la manda judicial, pero que a su domicilio arribó en taxi .

Acompaña archivos en drive (videos), mediante presentación efectuada en Movimiento CI-02194-F-2024-E0047.

Solicita por ello se suspenda el régimen de comunicación y/o se ordene la presencia de un asistente social cuando los niños se encuentren en su domicilio, hasta tanto el progenitor acredite que está apto para el manejo.

Requiere la realización de pericia psicológica por entender inexplicable la conducta asumida, y solicita intervención de Fiscalía de turno por lo que entiende como la posible comisión de un delito.

Acompaña constancias.-

Sustanciado el planteo, es respondido por el Sr. M. en Movimiento CI-02194-F-2024-E0050 oponiéndose al planteo, negándose al planteo y a los hechos denunciados, cuestionando la prueba acompañada.

Ante ello, se dispone la intervención del Equipo Interdisciplinario, obrando informes de fecha 19/02/2026 14:58:29 y 02/03/2026 15:20:12.

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las constancias de la causa, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que corresponde hacer lugar a lo peticionado por la progenitora, en forma cautelar.

Tal como señala la doctrina, inicialmente "el contacto podrá suspenderse si entraña un peligro para la salud física o psíquica del menor" (Claudio Belluscio, Régimen de comunicación según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pág. 142), siendo una medida excepcional que debe ser contemplada con carácter restrictivo,

en tanto el mismo es instituido no sólo a favor del progenitor no conviviente, sino también del niño.

El régimen de comunicación involucra un derecho fundamental, tanto del niño así como también de sus progenitores. Así, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño lo consagra, contemplando expresamente el derecho del niño a no ser separado de sus padres y a que se respete la fluida comunicación, salvo causas justificadas y excepcionales.

No cabe duda alguna que los niños conforman un grupo de personas que deben ser objeto de tal atención diferenciada, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad.

Sabido es además, que las personas afectadas necesitan encontrar en el poder jurisdiccional una adecuada y pronta respuesta a sus requerimientos, dado que existen situaciones en que el Estado debe intervenir y erigirse como garante, a fin de proteger la salud física y psicológica de los integrantes de dicho grupo familiar.

A tenor de la intervención realizada por el ETI, se destaca de los informes que "... el Sr. C., como fuera expresado en el informe anterior, impresiona minimizando tal circunstancia con relación a su salud visual, además de sostener en ese sentido, un relato confuso, sin precisiones. Refiere "...estoy practicando en el auto...", "...aún no tengo el alta...", "... no se interrogaría respecto de su responsabilidad al transportar a sus hijos en un vehículo, teniendo en cuenta sus posibilidades actuales", "...tendría dificultades para responsabilizarse de algunas situaciones inherentes a la función paterna...".

Consecuentemente, en el entendimiento que esta circunstancia ya ha sido advertida al Sr. C., poniendo en riesgo a su hijos ante la negligencia del obrar, entiendo que resulta prudente suspender el régimen de comunicación del modo establecido, hasta tanto se cuente con garantías suficientes en torno a que B. y M.E. no corren peligro durante su desarrollo. Esto no implica la suspensión del contacto por medios tecnológicos, debiendo garantizarse su efectivización.

A los fines de considerar dejar sin efecto la restricción, deberá acompañar informe médico que dé cuenta la mejoría de la afección en la visión o proponer el modo en el cual podrá cumplimentar el régimen de comunicación, con garantías suficientes.

Deberá estarse en consecuencia, a las resultas de los avances de salud, pudiendo hasta tanto ello suceda, efectuar propuestas que brinden garantías suficientes en resguardo de sus hijos.

A las demás cuestiones solicitadas por la Sra. M., por el momento, no ha lugar.

Ocurra por ante el fuero pertinente de considerar que existe la configuración de un ilícito penal.

En virtud de las consideraciones efectuadas, **RESUELVO:**

I.- Suspender el régimen de comunicación vigente a favor del **Sr. M.C.R.**, hasta tanto se cuente con garantías suficientes en torno a que B. y M.E. no corren peligro durante su desarrollo. Esto no implica la suspensión del contacto por medios tecnológicos, debiendo garantizarse su efectivización.

II.- A las demás cuestiones solicitadas por la Sra. M., por el momento, no ha lugar. Ocurra por ante el fuero pertinente de considerar que existe la configuración de un ilícito penal.

III.- Regístrese y notifíquese (cfme. Ac. 36/2022).-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza